

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora Erika Paola Rivera Castrillón en contra de Maria Camila Ruiz Ramírez. La parte actora renunció al mayor término concedido para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 206**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Erika Paola Rivera Castrillón  
**Demandadas:** Maria Camila Ruiz Ramírez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00102 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración de la señora Erika Paola Rivera Castrillón, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora María Camila Ruiz Ramírez, con domicilio en Chinchiná Caldas, pero como lugar de cumplimiento de la obligación este Municipio y soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 2,0 %.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

#### **III. CONSIDERACIONES**

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por la demandada, exigible a partir del Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).



**2a.** Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3a** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

**4a** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora Erika Paola Rivera Castrillón, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de la señora María Camila Ruiz Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 2,0 %, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” (subrayado del Despacho).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 86

Fecha: 16 de junio de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ceaded4ebbf13d5c83748810aff89b7a2022425f678eb69bca7396925be294**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**